

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 386-2023

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **CLAUDIA PATRICIA BUITRAGO ARBOLEDA**, identificada con la cedula de ciudadanía **31.999.752**, mediante su apoderado el Dr. **WILSON JOSÉ PADILLA TOCORA** identificado con cedula de ciudadanía 80.218.657 y tarjeta profesional 145241, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS - COLFONDOS**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición, seguridad social y debido proceso.

ANTECEDENTES

La señora **CLAUDIA PATRICIA BUITRAGO ARBOLEDA**, identificada con la cedula de ciudadanía **31.999.752**, mediante su apoderado el Dr. **WILSON JOSÉ PADILLA TOCORA** identificado con cedula de ciudadanía 80.218.657 y tarjeta profesional 145241 presenta acción de tutela contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS - COLFONDOS**, para que se pronuncie sobre la petición de fecha 15 de mayo de 2023, cuyo radicado es 2023_7263965, frente a la solicitud de corrección de la Historia Laboral de la accionante y demás hechos y pretensiones contenidas en el escrito de tutela.

Fundamenta su petición en el artículo 23, 48, 29, de la Constitución Política de Colombia de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de octubre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en alguno de los apartes de su respuesta indicó lo siguiente:

"De acuerdo a lo pretendido se informa al juzgado que en el historial del ciudadano se evidencia que Colpensiones ha atendido de manera oportuna cada solicitud presentada por la accionante, dentro de las cuales se emitió la última respuesta el 07 de junio de 2023 informando lo siguiente:"

“(…) una vez culminado el proceso de traslado de aportes, verificación y actualización del archivo plano donde se reporta la información de historia laboral a favor de la afiliada CLAUDIA PATRICIA BUITRAGO ARBOLEDA por parte de la AFP COLFONDOS, nuestra Dirección de Ingresos por Aportes, (área encargada de realizar el trámite de solicitud o actualización de aportes con las demás administradoras de pensiones), efectuó el cargue de aportes RAIS en nuestras bases de datos, para los aportes recibidos en el periodo comprendido entre 1999 hasta 2023, de acuerdo al archivo entregado por la AFP el 28 de mayo de 2023.”

“Así las cosas, los periodos 199911 a 200011, 200102 a 200112, 200204 a 200404 y 200408 a 202302 se encuentran acreditados correctamente en la historia laboral de la afiliada CLAUDIA PATRICIA BUITRAGO ARBOLEDA, la cual en el periodo comprendido entre 1999 hasta 2023 está construida con base en las novedades laborales, la información y los aportes en pensión que trasladó COLFONDOS, para que COLPENSIONES, de manera precisa e inequívoca realice las actuaciones administrativas correspondientes y registre las novedades tal como le fueron y son reportadas.”

“En consecuencia, adjunto para su conocimiento y fines pertinentes, se remite reporte de historia laboral de la afiliada, que registra a la fecha 1404,71 semanas cotizadas.”

“Adicionalmente, le comunicamos que, el aporte en pensión trasladado para los periodos 199912, 200001, 200011, 200112 y 201401, es inferior al correspondiente, situación que se manifiesta en la contabilización inexacta de días cotizados. Así mismo, aun cuando COLFONDOS realizó el traslado de aportes a favor de la afiliada CLAUDIA PATRICIA BUITRAGO ARBOLEDA, no se evidencia pago reportado para los periodos 200012 hasta 200103 con el empleador HOSYDROG LTDA identificado con Nit 805.011.554, por lo cual nuestra Dirección de Ingresos por Aportes, se encuentra realizando la solicitud de validación de dichos periodos, con el fin de confirmar si existen aportes pendientes de trasladar o actualizar ante nuestra entidad.”

“Lo anterior, debido a que, es responsabilidad de cada Fondo remitir la información necesaria para actualizar la Historia Laboral de los cotizantes que fueron sus afiliados, de conformidad con lo previsto en los artículos 2.2.2.4.7. y 2.2.2.4.8. del Decreto 1833 de 2016, según los cuales, la AFP debe trasladar junto con los recursos, la historia laboral de los afiliados por medio magnético o electrónico con la información correcta y veraz de los ítems descritos en la mencionada norma. (...)”

“Ahora bien, posterior a dicha respuesta el accionante no ha manifestado ante la entidad inconformidad con la respuesta dada ni ha radicado nueva petición al respecto.”

“Teniendo en cuenta lo expresado por la interesada en la presente acción de tutela, al presentar descontento o desacuerdo sobre el procedimiento con el cual se llevó a cabo estudio de corrección de historia laboral, lo que este debe hacer es agotar los procedimientos administrativos y posteriormente los judiciales para tal fin y no reclamar pretensión vía acción de tutela, ya que esta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial.”

La Accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS – COLFONDOS**, fue notificado en debida forma y en término concedido guardó silencio.

PROBLEMA JURIDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – COLFONDOS**, vulneraron los derechos fundamentales constitucionales de petición, seguridad social y debido proceso de la señora **CLAUDIA PATRICIA BUITRAGO ARBOLEDA** al no pronunciarse respecto al derecho de petición de fecha 15 de mayo de 2023, cuyo radicado 2023_7263965, referente a la solicitud de corrección de la Historia Laboral de la accionante y demás hechos y pretensiones contenidos en el escrito de tutela.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos:

Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer Algunas.

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a Acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: "**Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...**".

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones Privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad*

del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Sobre el **Derecho a la Seguridad Social** la Corte Constitucional ha señalado en algunos de los apartes de la Sentencia C-083 de 2019, lo siguiente:

"(...) De acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Política la seguridad social es un derecho irrenunciable, que se garantiza a todos los habitantes a través de un servicio público, bajo la dirección, coordinación y control del Estado, fundado en los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Al tratarse de un derecho social fundamental requiere para su realización efectiva un desarrollo legal, la implementación de políticas encaminadas a obtener los recursos necesarios para su materialización, así como la provisión de una estructura organizacional, que conlleve a la realización de prestaciones positivas, para asegurar unas condiciones materiales mínimas de exigibilidad."

"Para ampliar progresivamente la cobertura de la seguridad social, se han utilizado diversos métodos, uno de ellos es habilitar tanto a las entidades públicas, como privadas a prestar los servicios, bajo estrictos criterios de control y protección de sus recursos, de manera que no puedan destinarse, ni utilizarse para fines distintos a los de cumplir y satisfacer las prestaciones que de ella emanan y que son múltiples. Así mismo se han introducido, de acuerdo con la necesidad de cada Estado, principios técnicos para la indemnización de los riesgos sociales, que garanticen medios de existencia tanto como sea posible."

"Esta Corporación ha explicado cómo se han venido transformando las formas de indemnizar tales riesgos sociales, no solo en cuanto a las técnicas usadas, sino a la finalidad pretendida, específicamente al plantear la conversión del seguro social al de seguridad social entendida como derecho social fundamental."

"Esta conversión se realizó en la Ley 100 de 1993, que tal como lo explicó en su momento la sentencia C-408 de 1994, procuró que la seguridad social tuviese una cobertura integral de las contingencias y para ello se ocupó tanto de la salud, como de los riesgos asociados a la vejez, la invalidez, la muerte, el desempleo y la pobreza."

"Especialmente la protección de la vejez, que se asienta en deberes de humanidad ante el debilitamiento del ser humano y que, por razón de justicia social, garantiza el descanso en contrapartida al esfuerzo que ha implicado vivir y trabajar, se realiza en el sistema de la Ley 100 de 1993 a través de la pensión y de los auxilios dispensados para quienes, pese a tener más de 65 años, carecen de rentas para subsistir, además de encontrarse en condiciones de pobreza extrema (...)"

En cuanto a la presunta vulneración del **Derecho al Debido Proceso** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia C-163 de 2019:

"(...) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)"

"(...) El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción (...)"

"(...) Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes (...)"

"(...) Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte[18], el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)"

"(...) Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables (...)"

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme obra en la contestación allegada adosó copia de oficio con radicado No. BZ. 2023_8976837 de fecha 07 de junio de 2023, indicándole en algunos de sus apartes lo siguiente: *"...Así las cosas, los periodos 199911 a 200011, 200102 a 200112, 200204 a 200404 y 200408 a 202302 se encuentran acreditados correctamente en la historia laboral de la afiliada CLAUDIA PATRICIA BUITRAGO ARBOLEDA, la cual en el periodo comprendido entre 1999 hasta 2023 está construida con base en las novedades laborales, la información y los aportes en pensión que trasladó COLFONDOS, para que COLPENSIONES, de manera precisa e inequívoca realice las actuaciones administrativas correspondientes y registre las novedades tal como le fueron y son reportadas..."* con lo que se acredita que la accionada dio respuesta a los interrogantes de la accionante.

Sin más consideraciones, es del caso dar por **SUPERADO EL HECHO** objeto de decisión.

En cuanto a la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – COLFONDOS**, se realizaron las debidas notificaciones y en reiteradas ocasiones se le requirió para que allegaran respuesta a la presente acción, sin embargo, es de acotar, que no se encontró derecho de petición que se dirigiera directamente a la accionada o prueba alguna que la requiriera, por lo tanto, es del caso declarar **IMPROCEDENTE** la acción objeto de decisión respecto de esta accionada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**, Administrando Justicia en nombre de la República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por la señora **CLAUDIA PATRICIA BUITRAGO ARBOLEDA**, identificada con la cedula de ciudadanía **31.999.752**, mediante su apoderado el Dr. **WILSON JOSÉ PADILLA TOCORA** identificado con cedula de ciudadanía 80.218.657 y tarjeta profesional 145241, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción invocada por la señora **CLAUDIA PATRICIA BUITRAGO ARBOLEDA**, identificada con la cedula de ciudadanía **31.999.752**, mediante su apoderado el Dr. **WILSON JOSÉ PADILLA TOCORA** identificado con cedula de ciudadanía 80.218.657 y tarjeta profesional 145241, contra la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – COLFONDOS**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR

LEÍDA BALLÉN FARFÁN

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
Anotación en estado:

No.172 del 19 de octubre de 2023

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

mtrv

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO No. 2009-314, informando que no fue posible llevar a cabo la diligencia de remate ordenada en autos, por cuanto el certificado de tradición aportado no se encuentra actualizado. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 18 OCT 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en aras de evitar futuras nulidades, previo a fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate ordenada en autos, se requiere a la parte demandante a fin de que se sirva allegar el certificado de tradición del bien objeto de cautela, debidamente actualizado. Cumplido lo anterior ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

 **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**
Hoy **19 OCT 2023**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **172**
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., septiembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral No. **2015-103**, informando que el auto apelado fue revocado por el H. Tribunal Superior. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 18 OCT 2023

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Teniendo en cuenta que el auto apelado fue revocado por el H. Tribunal Superior Sala Laboral de esta ciudad, y de otra parte no hubo condena en costas, se ordena el archivo del proceso previas las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEN FARFAN

LM

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 19 OCT 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>172</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., septiembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2015-737** informando que la sentencia apelada fue confirmada por el H. Tribunal Superior Sala Laboral de esta ciudad. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18 OCT 2023

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Teniendo en cuenta que la sentencia apelada fue confirmada por el H. TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL de esta ciudad y de otra parte no hubo condena en costas para las partes, se dispone el ARCHIVO del proceso, previas las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

Im

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 19 OCT 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 112 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., septiembre diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2018-578** informando que la sentencia apelada fue adicionada en su numeral tercero y confirmada en todo lo demás por el H. Tribunal Superior Sala Laboral de esta ciudad. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 OCT 2023

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Teniendo en cuenta que la sentencia apelada fue adicionada en su numeral tercero y confirmada en todo lo demás por el H. TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL de esta ciudad y de otra parte no hubo condena en costas para las partes, se dispone el ARCHIVO del proceso, previas las constancias a que haya lugar

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEN FARFAN

Im

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 19 OCT 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>172</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., septiembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral No. **2020-287** informando que la sentencia apelada fue confirmada por el H. Tribunal Superior. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 18 OCT 2023

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho en primera instancia por la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000)** a cargo de la demandada **COLPENSIONES** y a favor de la parte demandante.

CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 18 OCT 2023

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO A COSTA DE COLPENSIONES, ASÍ:	
EN PRIMERA INSTANCIA	\$1.000.000.
EN SEGUNDA INSTANCIA.....	\$ 000.000
TOTAL.....	\$1.000.000

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 18 OCT 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaria del Despacho.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

LM

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 19 OCT 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 172
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., septiembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral No. **2020-375** informando que la sentencia apelada fue adicionada y modificada en su numeral tercero y confirmada en todo lo demás por el H. Tribunal Superior. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 18 OCT 2023

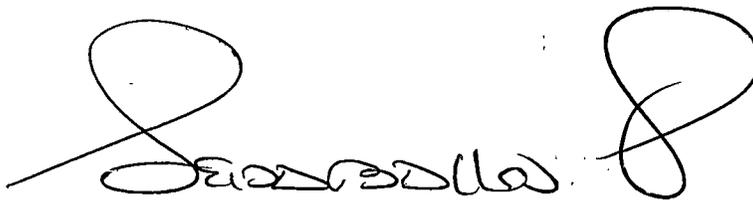
Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho en segunda instancia por la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1'160.000)** a cargo de la demandada **COLPENSIONES** y a favor de la parte demandante.

CÚMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLEEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 18 OCT 2023

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO A COSTA DE COLPENSIONES, ASÍ:	
EN PRIMERA INSTANCIA	\$0.000.000.
EN SEGUNDA INSTANCIA.....	\$1.160. 000
TOTAL.....	\$1.160.000

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 19 OCT 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaria del Despacho.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEN FARFAN

LM

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
	CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	19 OCT 2023
Se notifica el auto anterior por anotación	en el estado No. <u>172</u>
	LUZ MILA CELIS PARRA
	Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., septiembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral No. **2021-082** informando que la sentencia apelada fue adicionada y confirmada en todo lo demás por el H. Tribunal Superior. Sírvese Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 18 OCT 2023

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

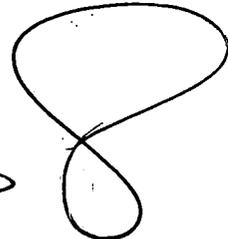
OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho en segunda instancia por la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000)** a cargo de la demandada **PORVENIR S.A.** y a favor de la parte demandante.

CÚMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLEEN FARFAN



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 18 OCT 2023

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO A COSTA DE PORVENIR S.A., ASÍ:	
EN PRIMERA INSTANCIA	\$0.000.000.
EN SEGUNDA INSTANCIA.....	\$1.000. 000
TOTAL.....	\$1.000.000

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 18 OCT 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

LM

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 19 OCT 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>172</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-417**, informándole que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá D. C., 18 OCT. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, avizora el despacho que la apoderada de la parte demandada UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 28 de marzo de 2023, mediante el cual se dio por no contestada la demanda por parte de su representada, toda vez que aseguró que se vulneró el derecho a la defensa al no haberse cumplido por la parte demandante lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que no se corrió traslado del escrito que subsanó la demanda.

De conformidad al art. 62 del C.P.T. y S.S. y del art. 366 del C.G.P. aplicable por disposición del Art. 145 del C.P.T. y S.S se tiene que el recurso de reposición ha sido presentado dentro de término y ha sido debidamente sustentando, por lo anterior el despacho hará el respectivo estudio de fondo del mismo.

Una vez estudiadas las manifestaciones realizadas por la apoderada de la parte demandada, este despacho no encuentra razón a las afirmaciones realizadas en el recurso interpuesto, esto, debido a que si bien no se observa el traslado que debía remitirse a la parte demandante, si se tiene notificación de la demanda junto con el auto admisorio a través del correo electrónico oficinajuridica@unincca.edu.co, del cual se cuenta con constancia de recibido a través de la empresa Rapientrega, sin que nada se diga por la parte demandada si existió o no una indebida notificación en dicha oportunidad, esto es, el 06 de septiembre de 2022, de tal modo que con la notificación en cuestión, la causal alegada por la demandada se encuentra subsanada, así las cosas esta Juzgadora se mantendrá en la decisión adoptada y por tanto no repondrá en auto en cuestión.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue presentado dentro del término legal conforme lo dispuesto en el Art. 65 del C.P.T. y S.S. se concederá el mismo.

Dicho lo anterior se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. **PAULA ALEJANDRA VARGAS RODRIGUEZ**, identificada con C.C. No. 1.077.866.103 y T.P. No. 284.829 del CSJ, como apoderada de la demandada UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha 28 de marzo de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA contra el auto de fecha 28 de marzo de 2023, en el efecto suspensivo.

CUARTO: SE ACEPTA la **RENUNCIA** de la Dra. **CAMILA SERRATO RIVERA**, a quien se reconoció personería como apoderada de la parte demandante, no obstante, se advierte que se continuara con el Dr. **ANDRÉS CAMILO CORTÉS LEÓN**, a quien también le fue reconocida personería adjetiva a favor de dicha parte.

Una vez regresen las diligencias del superior ingresen las mismas al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 19 OCT. 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>172</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **No. 2022-431**, informando que venció el término de traslado ordenado en auto anterior y se encuentra pendiente de fijar fecha para audiencia. Sírvase Proveer.

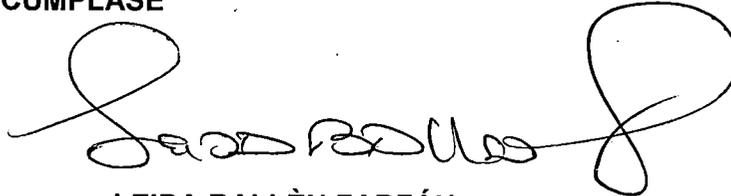
LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 11 8 OCT. 2023.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral primero (1°) del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho fija fecha en la que se proferirá el fallo escritural, para el día 18 del mes de enero a la hora de las 04:30 p.m. del año dos mil veintitrés (2023).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 11 9 OCT. 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>122</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL.

BOGOTÁ D.C., julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **2015-587**, informándole que obra poder. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., **9 OCT. 2023**

Revisado el informe secretarial que antecede, este despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. **LILIAN PATRICIA GARCIA GONZALEZ**, identificada con la C.C # 52.199.648 y T.P # 187.952 del C.S.J, como apoderada en sustitución de la demandada COLPENSIONES, conforme el poder conferido obrante en el expediente.

SEGUNDO: DEJAR a disposición de las partes el presente proceso para lo que consideren

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/p.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C. Hoy 9 OCT. 2023 Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>172</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL.

BOGOTÁ D.C., julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario **No. 2022-263**, informando que obra solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación por la parte ejecutante. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

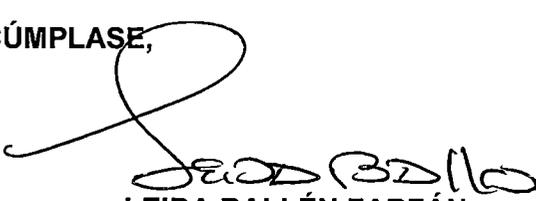
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 18 OCT. 2023

Revisado el informe secretarial que antecede, en efecto la parte ejecutada solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación en atención a que mediante operación No. 099210582765-5 a nombre del señor BOANERGE QUINTERO CASTILLO, de fecha 14 de julio de 2023 quien fue condenado al pago de las costas, en favor de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP, realizó un pago por valor de \$600.000 dentro del proceso Ordinario 2019-0520, y del mismo modo aporta copia del recibo de caja de la operación en cuestión.

Al respecto, previo a decidir sobre la petición presentada se **CORRE TRASLADO** a la parte ejecutante para que proceda a realizar las manifestaciones pertinentes y para ello se concede el **término de 10 días hábiles** contados a partir de la notificación por Estados de la presente providencia, so pena de declarar por terminado el presente proceso una vez vencido el término.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C. Hoy <u>19 OCT. 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>172</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2021-233, informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 80 del CPL, en razón a que la diligencia pasada no fue realizada. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 11 8 OCT. 2023

En consecuencia, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día **06 de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)** a la hora de las once y treinta (11:30 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pt.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>11 9 OCT. 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>172</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIA

Bogotá D. C., junio 16 del dos mil veintitrés (2023)

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo No. **2022-266**, informándole que se aporta poder. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 19 OCT. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho observa que el apoderado de la parte demandante Dr. OSCAR MAURICIO CARVAJAL GRIMALDI, allego renuncia al poder otorgado por el demandante JHON ALEXANDER BALLÉN AMADOR con copia de envió al mismo, la cual se ACEPTA.

Igualmente se incorpora el poder allegado por el Dr. ISRAEL GARCÍA, en donde se ha requerido al demandante como usuario de la Defensoría del Pueblo, para que suscriba el nuevo poder, sin embargo, se observa que el señor JHON ALEXANDER, no ha cumplido con el requerimiento.

Permanezcan las diligencias en Secretaria hasta tanto dicha parte constituya nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/p.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 19 OCT. 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>122</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-302**, informándole que se aportaron diligencias de notificación. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 11 8 OCT. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho observa que en el plenario obra correo remitido a la demandada para efectos de surtir la notificación respectiva del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico adm.eymcompanysas@gmail.com, pese a ello, es necesario precisar, que sobre la misma deberá cumplirse lo dispuesto en el literal 4 de la citada norma, el cual dispone:

“(...) Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)”

Así las cosas, se **REQUIERE** a la parte demandante para que aporte constancias o acuse de recibido para que el Despacho tenga la certeza que la notificación se ha surtido a satisfacción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>11 9 OCT. 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>122</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

EJECUTIVO LABORAL 11001310501920140006800
INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, Cinco (05) de Julio de Dos mil Veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez en la fecha, obra solicitud de medida cautelar. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

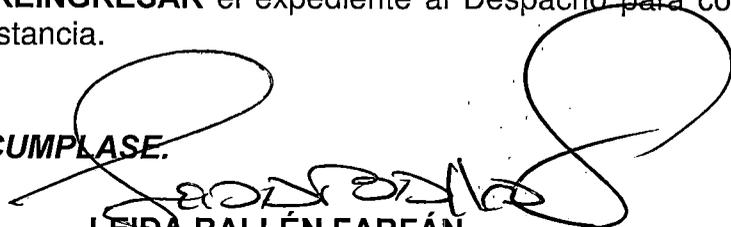
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 18 OCT. 2023

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, con el fin de proseguir con el trámite de instancia y previo a que sea decretada la medida cautelar presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se **REQUIERE** a dicha parte para que se acerque al recinto del Despacho o a través de correo electrónico realice la solicitud del acta correspondiente y preste el juramento de que trata el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social como quiera que cada vez que se soliciten medidas cautelares, éste será el trámite a seguir.

Hecho lo anterior **REINGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite de instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PL

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:</p> <p>No. <u>172</u> del <u>19 OCT. 2023</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 10 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2021-430**, informándole que no se llevó a cabo la audiencia señalada en auto anterior, por la citación efectuada a la señora Juez por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil para la capacitación como Escrutadora de las Elecciones que se llevarán a cabo el próximo 29 de octubre de 2023. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

11 8 OCT. 2023

Bogotá D.C., _____.

Visto el informe secretarial que antecede, se reprograma la diligencia, y se CITA a las partes para realizar la AUDIENCIA CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS prevista en el artículo 77 del CPTSS, de manera virtual, el día 18 de abril de 2024 a las 8:30 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 11 9 OCT. 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>172</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 10 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2019-706**, informándole que no se llevó a cabo la audiencia señalada en auto anterior, por la citación efectuada a la señora Juez por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil para la capacitación como Escrutadora de las Elecciones que se llevarán a cabo el próximo 29 de octubre de 2023. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

11.8 OCT. 2023

Bogotá D.C., _____.

Visto el informe secretarial que antecede, se reprograma la diligencia, y se CITA a las partes para realizar la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO prevista en el artículo 80 del CPTSS, de manera virtual, el día 23 de abril de 2024 a las 2:30 p.m., oportunidad en la cual se practicarán todas las pruebas decretadas a favor de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 19 OCT. 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>172</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--